

# Boletín Oficial

## Baleares.

### N.º 3925.

#### ARTICULO DE OFICIO.

Núm.º 20.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Circular.

El exacto cumplimiento de la Real orden de 18 de diciembre próximo pasado relativa á exigir en el año corriente el 14 por 100 sobre el producto líquido imponible de la riqueza territorial, me prescribe el deber de dirigirme á V. y al Ayuntamiento que preside, con el objeto de invitarle á que reconozca el aumento de riqueza imponible justificado por los datos irrecusables que he tenido á la vista, y los antecedentes facilitados por la Administracion principal de Hacienda pública; y á que me manifieste en el término perentorio de veinte dias, ó antes si es posible, su conformidad ó negativa al pago de la diferencia que resulta entre el primitivo cupo para el año actual al tipo de rs. vn. 13,85 por 100, y el importe del 14 por 100, que ahora se fija.

Para desterrar toda preocupacion, desvanecer las prevenciones que existen contra el Tesoro, y la alarma de los contribuyentes, que surge y crece siempre que los impuestos públicos sufren algun aumento, tengo necesidad de inculcar en el ánimo de V. la creencia y persuasion íntima y firme de que el líquido imponible que se señala á ese Ayuntamiento y que debe contribuir con el 14 por 100 no es arbitrario ni exesivo; sino consecuencia lógica de diferentes operaciones de Estadística, y resultado de la riqueza territorial reconocida ya en 1817 como base para el repartimiento de la contribucion denominada *Talla general*.

Figuraba el imponible consentido por los pueblos de la provincia para el repartimiento del año actual en 39.550,228 reales vellon saliendo gravado al tipo de 13 reales 85 céntimos por 100. Ahora se elevó á 41.923,241 reales produciendo un aumento de 2.373,013 reales vellon. Y así como por el primero correspondieron á ese Ayuntamiento por su cupo . . . . . reales vellon, tiene que sufrir por el segundo el recargo de . . . . . y por complemento para el tipo del 14 por 100 le toca satisfacer . . . . . reales vellon.

Los trabajos estadísticos ejecutados en 1817 siendo ministro de Hacienda el señor Garay revelaron que la riqueza territorial líquida de esta provincia ascendía á 45.658,569 reales vellon; y aun hay que notar que en aquella época habia considerable riqueza exenta. No es, pues, arbitrario ni exesivo el imponible de los 41 millones que ahora se figuran.

Cuando en el mismo año se verificó el repartimiento de los 2.967,807 reales vellon, que correspondieron á las Baleares por su cupo de la contribucion general, resultó gravada la riqueza imponible en el 6 1/2 por 100: que es lo mismo que decir, que si aquel cupo se elevase al-duplo representando 5.935,614 reales vellon no saldria gravado el imponible mas que al 13; siguiéndose de esto que siendo el cupo para el año actual aun con el aumento de los 369,420 reales menor que aquel no llega al tipo del 13 por 100. Véase si puede calificarse de arbitrario ni exesivo el señalamiento hecho por el Gobierno de mi cargo con auxilio de la Administracion.

Otro dato no menos poderoso tengo que aducir para corroborar la justicia y exactitud de este señalamiento, y que sirva á desterrar las dudas y desconfian-

za que solo puede abrigar el espíritu de egoismo: á saber, el resultado del medio diezmo de 1837 á 38 que se abonó á los pueblos en pago de sus contribuciones.—Aparece de los estados que se formaron para conocer el valor de los frutos diezmales, y de los que no estaban sujetos á esta prestacion, con todas sus bajas y deducciones legítimas, un líquido imponible de 36.250,642 reales vellon en un año comun despues de rebajada la mitad del valor total por gastos de cobranza, explotacion y demás que es mucho rebajar. A esta cifra se agrega la riqueza urbana confesada en los resúmenes de los Ayuntamientos en el año pasado de 1856 que asciende con deducion de la cuarta parte por huecos y reparos á 6.621,421 reales vellon. Mas, la ganadería reconocida en los mismos 1.653,150 reales. Reunidas las tres cifras arrojan un líquido imponible de 44.525,213 reales vellon. Dígase ahora si está ó no justificado el fundamento de los 41.923,241 reales vellon, que dejo sentado como imponible para exigir el 14 por 100 señalado en la Real orden ya citada del 18 de diciembre. Y dígase tambien si hay motivo racional para estrañar esta novedad considerando que en 1817 el cupo elevado al duplo, que es mayor que el que hoy tiene la provincia, no escedia del 13 por 100.

Y la riqueza de entonces es la misma de hoy dia? Desde aquel año considerable masa amortizada entró en circulacion: hubo roturaciones: se mejoró el cultivo; los frutos fueron mayores: alcanzaron subidos precios, y por consiguiente la propiedad ganó mucho en estimacion y valor.

En razones de tanto peso funda este Gobierno el aumento de la riqueza imponible para el año corriente en los 2.373,013 rs. vn., si bien queda demostrado ser mayor, y por consiguiente el Tesoro debiera esperar mas crecidos rendimientos; pero á fin de evitar duras é inmerecidas calificaciones hacia su autoridad, que por otra parte debe cumplir una mision benéfica y protectora, aplaza la comprobacion de la diferencia de la riqueza que aparece, para cuando queden terminados los trabajos estadísticos que están en curso, y que son tan necesarios á los mismos pueblos hasta para su propia defensa si llegase un dia en que se viesen gravados con excesivos é injustos cupos.

Desde antiguo las Diputaciones convocadas en diversas épocas dividieron la riqueza de la provincia en diez y seis partes, señalando á Mallorca 13, á Menorca 2, y á Iviza una; mereciendo la conformidad y allanamiento de todos los interesados, sin que hasta el presente hubiese reclamacion. Sobre esta base y en justa proporcion entre todos los pueblos está calcado el aumento de los 2.373.013 reales vellon de líquido imponible para el año actual, que ha formulado la Administracion principal de Hacienda pública en el estado que á continuacion se inserta.

Por conclusion debo hacer á V. dos advertencias muy importantes, 1.ª: que cualesquiera reclamaciones ó incidencias que se susciten, acerca de la aceptacion ó negativa del aumento de riqueza, no por esto se detendrán un punto las operaciones concernientes al repartimiento del cupo de los 350 millones impuestos á la propiedad territorial. 2.ª: Que si á ese Ayuntamiento se le exigiese alguna cantidad de mas del cupo repartido para el año presente por los 350 millones de territorial en virtud de la Real orden ya citada de 18 de diciembre próximo pasado le será de abono ó se le rebajará en los trimestres sucesivos, si las Cortes no creyesen oportuno alterar esta contribucion.

Recomiendo á V. la contestacion en el término mas breve para que V. se sirva decirme clara y terminantemente si ese Ayuntamiento acepta ó no el aumento que se le figura, con las formalidades prescritas en el artículo 5.º de la real Instruccion de 26 de diciembre próximo pasado inserta en el Boletín número 3924; y considerando que si no me satisfacen las razones que se expongan sal-



drá la Comision para que me autoriza el artículo 12 á comprobar sobre el terreno el amirallamiento de toda la riqueza de ese pueblo y despacharé los agentes administrativos á llenar su cometido: y si por desgracia resultase cierta la ocultacion de la riqueza, reflexione V. las penas que señala al pueblo el artículo 13 de la Real instruccion citada, que sentiria profundamente verme obligado á aplicar. Dios guarde á V. muchos años. Palma 11 de enero de 1858.—Leandro Villar.—Sr. alcalde de...

### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA.

PROVINCIA DE LAS BALEARES.

ESTADO que manifiesta la riqueza que reconocida ó aceptada por los pueblos ha servido de base al repartimiento del cupo territorial señalado á esta provincia para el año próximo de 1858, el cupo que por ella se designó á cada pueblo al tipo de 15 rs. 85 cénts. p<sup>o</sup> el aumento que con arreglo á los datos tenidos en cuenta ha creído la Administracion prudente y el cupo que como complemento del 14 p<sup>o</sup> y por reparto adicional debe realizarse conforme á las prescripciones de la Real orden de 18 de diciembre último.

| PUEBLOS.                   | Riqueza del repar-<br>to de 1838 graduada<br>al tipo de 13 rs 85<br>cénts. por ciento. | Cupo para 1838.  | Aumento que la<br>Administracion<br>gradua á la riqueza<br>de los pueblos. | Cupo que les cor-<br>responde aumentar<br>por complementos<br>del 14 por ciento<br>de la total riqueza<br>imponible. |
|----------------------------|--|------------------|--|--|
| <b>MALLORCA.</b>           |  |                  |  |  |
| Alaró . . . . .            | 778,200  | 107,747          | 46,692   | 7,800  |
| Alcudia . . . . .          | 372,000  | 51,562           | 22,320   | 3,730  |
| Algaida . . . . .          | 556,200  | 77,017           | 33,372   | 5,580  |
| Andraitx . . . . .         | 549,700  | 76,116           | 32,982   | 5,510  |
| Artá . . . . .             | 1.048,600  | 145,192          | 62,916   | 10,510   |
| Bañalbufar . . . . .       | 111,100  | 15,390           | 6,666  | 1,120  |
| Binisalem . . . . .        | 624,300  | 86,459           | 37,458   | 6,260  |
| Buger . . . . .            | 158,100  | 21,898           | 9,486  | 1,590  |
| Buñola . . . . .           | 837,400  | 115,956          | 50,244   | 8,390  |
| Calviá . . . . .           | 625,100  | 86,560           | 37,506   | 6,270  |
| Campanet . . . . .         | 299,700  | 41,502           | 17,982   | 3,010  |
| Campos . . . . .           | 770,500  | 116,634          | 46,230   | 7,720  |
| Deyá . . . . .             | 102,000  | 14,128           | 6,120  | 1,030  |
| Escorca . . . . .          | 206,400  | 28,585           | 12,384   | 2,070  |
| Esporlas . . . . .         | 331,200  | 45,858           | 19,872   | 3,320  |
| Establiments . . . . .     | 194,500  | 26,935           | 11,670   | 1,950  |
| Estalleñs . . . . .        | 95,700   | 13,256           | 5,742  | 960  |
| Felanitx . . . . .         | 1.541,400  | 213,390          | 92,484   | 15,450   |
| Fornalutx . . . . .        | 288,400  | 39,940           | 17,304   | 2,890  |
| Inca . . . . .             | 922,200  | 127,681          | 53,332   | 9,240  |
| Lloseta . . . . .          | 248,900  | 34,462           | 14,934   | 2,500  |
| Llubí . . . . .            | 220,800  | 30,588           | 13,248   | 2,220  |
| Llummayor . . . . .        | 1.403,200  | 194,265          | 84,192   | 14,060   |
| Manacor . . . . .          | 2.355,400  | 326,171          | 141,324  | 23,600   |
| María . . . . .            | 180,300  | 24,981           | 10,818   | 1,810  |
| Marratxí . . . . .         | 588,100  | 81,442           | 35,286   | 5,900  |
| Montuiri . . . . .         | 483,500  | 66,954           | 29,010   | 4,850  |
| Muro . . . . .             | 718,700  | 99,534           | 43,122   | 7,200  |
| Palma (Capital.) . . . . . | 4.586,000  | 634,925          | 275,160  | 46,030   |
| Petra . . . . .            | 631,600  | 87,464           | 37,896   | 6,330  |
| Pollensa . . . . .         | 1.397,500  | 193,523          | 83,850   | 14,100   |
| Porreras . . . . .         | 741,500  | 102,696          | 44,490   | 7,430  |
| Puebla . . . . .           | 762,600  | 105,503          | 45,756   | 7,640  |
| Puigpuñent . . . . .       | 380,700  | 52,716           | 22,842   | 3,820  |
| San Juan . . . . .         | 443,600  | 61,427           | 26,616   | 4,450  |
| Santa Eugenia . . . . .    | 201,400  | 27,885           | 12,084   | 2,020  |
| Santa Margarita . . . . .  | 597,400  | 82,723           | 35,844   | 5,990  |
| Santa María . . . . .      | 389,400  | 53,927           | 23,364   | 3,900  |
| Santañy . . . . .          | 748,100  | 103,590          | 44,886   | 7,500  |
| Sansellas . . . . .        | 814,300  | 112,772          | 48,858   | 8,160  |
| Selva . . . . .            | 840,300  | 116,367          | 50,418   | 8,420  |
| Sineu . . . . .            | 883,800  | 122,388          | 53,028   | 8,860  |
| Soller . . . . .           | 1.309,900  | 181,388          | 78,594   | 13,130   |
| Son Servera . . . . .      | 344,228  | 44,060           | 20,653   | 3,450  |
| Valldemosa . . . . .       | 332,200  | 45,998           | 19,932   | 3,320  |
| Villafranca . . . . .      | 205,400  | 28,445           | 12,324   | 2,060  |
| <b>MENORCA.</b>            |  |                  |  |  |
| Alayor . . . . .           | 900,800  | 124,738          | 54,048   | 9,030  |
| Ciudadela . . . . .        | 1.277,700  | 176,934          | 76,662   | 12,800   |
| Ferrerías . . . . .        | 260,600  | 36,086           | 15,636   | 2,610  |
| Mahon . . . . .            | 1.899,200  | 262,993          | 113,952  | 19,030   |
| Mercadal . . . . .         | 573,200  | 79,369           | 34,392   | 5,750  |
| <b>IVIZA.</b>              |  |                  |  |  |
| Formentera . . . . .       | 186,200  | 25,782           | 11,172   | 1,870  |
| Iviza . . . . .            | 330,900  | 45,818           | 19,854   | 3,320  |
| San Antonio . . . . .      | 552,500  | 76,506           | 33,150   | 5,340  |
| San José . . . . .         | 452,500  | 62,659           | 27,150   | 4,540  |
| S. Juan Bautista . . . . . | 291,700  | 40,391           | 17,502   | 2,930  |
| Santa Eulalia . . . . .    | 603,400  | 83,555           | 36,204   | 6,050  |
| <b>TOTAL . . . . .</b>     | <b>39.550,228</b>  | <b>5.472,833</b> | <b>2.373,013</b>   | <b>396,420</b>   |

Núm.º 21.

*Sanidad.*—No habiendo tenido efecto la subasta de las obras de reparacion y conservacion del Lazareto del puerto de esta capital en el dia 2 del actual conforme se expresaba en el pliego de condiciones económicas inserto en el Boletín oficial número 3908, he acordado señalar de nuevo el 7 de febrero próximo á las 12 del dia para la segunda subasta de las referidas obras; advirtiendo que deberán hacerse con sujecion á dicho pliego de condiciones, que á continuacion se inserta, y conforme al presupuesto y condiciones facultativas que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Gobierno de provincia. Palma 10 de enero de 1858.—Leandro Villar.

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO

DE MINISTROS.

*Real decreto.*

En vista de las razones que Me ha expuesto el Presidente del Consejo de Ministros y de acuerdo con el parecer del mismo Consejo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al Ministro de la Gobernacion un crédito de 50.000 rs. como suplemento al capítulo 8.º, seccion duodécima del presupuesto vigente del Estado, para cubrir las obligaciones del material de las Inspecciones de Vigilancia y Guardia urbana de esta corte.

Art. 2.º El Gobierno dará cuenta á las Cortes de esta disposicion.

Dado en Palacio á veintidos de diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Armero y Peñaranda.

### MINISTERIO DE FOMENTO.

*Comercio.*

Vista la exposicion elevada con fecha 3 del actual por los Directores de la empresa del ferro-carril de Jerez á Cádiz, en solicitud de que se amplie á seis meses el plazo marcado por Real órden de 22 de noviembre próximo pasado para legalizar la situacion mercantil de la compañía:

Vista la referida Real órden, fundada:

1.º En que constituida la sociedad por Real decreto de 10 de julio último, debió haber cumplido las disposiciones consiguientes á su instalacion definitiva y legalizado su situacion económica.

2.º En que para verificar lo primero debió la empresa, despues de constituida en su primera junta general, asignar á sus administradores la remuneracion que hayan de disfrutar; exigirles el depósito del número de acciones fijado en los Estatutos de la sociedad como garantía de su gerencia, y remitir al Tribunal de Comercio del territorio copia de los Estatutos y del Real decreto de autorizacion definitiva de la sociedad:

3.º En que era tambien preciso legalizar la situacion económica de la

compañía, porque habiéndose nombrado un Delegado para inspeccionarla, remitió este funcionario un estado de valores formado por los mismos Directores en el mes de agosto último, del cual resulta que siendo el presupuesto de las obras y material 19.139,389 reales 87 céntimos, se habian invertido 27.368,439 rs. con 58 céntimos, faltando los puentes definitivos sobre el Guadalete y el San Pedro, presupuestos en 4.662,485 rs. 88 céntimos, al paso que el capital realizado consistia únicamente en 13.368,600 rs.

4.º En que tan notable diferencia se ha sufragado por medio de operaciones de crédito representadas en efectos cuya emision, renovacion y descuentos podia ser una de las causas principales del excesivo coste del ferro-carril.

5.º En que tal estado venia siendo completamente ilegal, por cuanto la ley de 11 de julio de 1855 autoriza tan solo á las empresas de ferro-carri-les á contratar empréstitos por importe de una mitad de su capital realizado, y esto por medio de obligaciones con interes fijo y amortizacion determinada, y con autorizacion del Gobierno, que ni habia solicitado ni obtenido la compañía de que se trata.

6.º En que la misma compañía tenia emitidos en la época citada pagarés por importe de rs. vn. 14.422,325, aparte de otros débitos que existian á cargo de la empresa; y siendo su capital realizado el de rs. vn. 13.368,600, su mitad, ó sea rs. vn. 6.684,300, era la mayor cantidad que pudo haber tomado á préstamo, y por consiguiente resultaba un exceso de empeños en cantidad de rs. vn. 7.738,025, y esto sin autorizacion del Gobierno y fuera de las condiciones legales por aparecer la deuda representada en pagarés y no en obligaciones, como lo dispone la ley:

Considerando que esta es general y no debe excusarse su cumplimiento por circunstancias especiales aun cuando sean ajenas á la voluntad y deseos de las compañías, como lo es la que se alega por los Directores del ferro-carril de Cádiz á Jerez, de que el Ayuntamiento de esta ciudad suscribió 2.000 acciones sin que las haya realizado, lo cual tampoco aparece que se intentase, entablado al efecto el oportuno expediente antes de ser dictada la ley de 1.º de mayo de 1855, ni en virtud de esta disposicion se agitó la venta de los bienes de propios de dicha ciudad, ni suspendida dicha ley se ha promovido por el Ayuntamiento de Jerez la referida venta para que se verificase con arreglo á la antigua legislacion, sin que esto pueda ya hoy tener efecto hasta que las Cortes acuerden lo que haya de observarse sobre enajenacion de dichos bienes:

Considerando que esta suspension no altera la esencia, fundamentos ni preceptos de la citada ley de 11 de julio de 1856, en cuanto exige capitales realizados y no suscritos para base de las operaciones de crédito, y lo que es mas, aun cuando se pudiera reconocer como realizado el capital de 4.000,000 de reales suscrito por el Ayuntamiento de Jerez, todavia la mitad del primero seria rs. vn. 8.784,300 consistiendo entonces el exceso de cantidades tomadas á préstamo en la de reales vellon 5.638,025, la cual no se extinguirá por completo aunque en su totalidad se aplicara á la amortizacion el impor-



te íntegro de la suscripción del Ayuntamiento:

Considerando que en todo caso la citada compañía del ferro-carril se halla fuera de las condiciones legales, tanto en la parte y porción de sus débitos, cuanto en la forma de los valores que los representan, siendo esto lo que se demostró y tuvo presente para disponer que dicha Sociedad legalizase su situación económica en el término de un mes:

Considerando que si este plazo no es bastante, como lo expresa la compañía en su citada exposición de 3 del actual, la misma empresa ha comenzado á dar cumplimiento á la orden de 22 de noviembre último, reconociendo así la legalidad de esta medida, aunque permitiéndose representar en términos infundados, pues que la citada Real orden ni anula la suscripción del Ayuntamiento de Jerez ni aun dándola por subsistente, y lo que es mas, aun teniéndola si fuera posible por realizada, dejaría de proceder lo mandado;

La Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que se esté á lo resuelto por la Real orden de 22 de noviembre repetidamente citada, ampliando por los seis meses solicitados el término que se señaló para darla cumplimiento, y previniendo á los Directores de esa compañía que en lo sucesivo no funden sus instancias en suposiciones inexactas.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia, conocimiento de la compañía interesada y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1857.—Salaverría.—Sr. Delegado del Gobierno cerca de la compañía concesionaria del ferro-carril de Jerez á Cádiz.

## MINISTERIO DE ESTADO.

Segun parte telegráfico, fecha 21 del actual, S. M. la Reina Madre llegó aquella tarde sin novedad á Roma; en el mismo dia fueron confirmados por Su Santidad nueve Obispos españoles, y el 17 anterior se cantó un solemne *Te Deum* en la iglesia de Monserrat por el feliz natalicio de S. A. R. el Príncipe de Asturias.

### Dirección de Comercio.

El poder ejecutivo del Estado de Buenos-Aires ha promulgado una nueva ley de Aduanas, sancionada por las Cámaras de dicho país, y se publica á continuación para conocimiento del comercio.

Las rebajas de derechos son las siguientes:

El papel para imprimir, que pagaba 15 por 100 de introducción, queda libre de todo derecho.

Las lanas para bordar, hilo y seda para coser ó bordar, que pagaban 8 por 100, pagarán en 1858 5 por 100.

El derecho sobre las ropas hechas y el calzado, que era de 25 por 100, queda reducido al 15 por 100.

Se rebaja de 25 á 20 por 100 el derecho de introducción del azúcar, tabaco, café, té, cacao, aceite de oliva, sal de mesa y todo ramo de comestibles en general.

Igual rebaja se hace en los caldos y bebidas espirituosas.

Los cueros de toda especie, las pieles, carne tasajo y salada, huesos, astas, cerda, lanas, aceite animal, sebo,

grasa y el ganado en pié, pagaban diferentes derechos de exportación, segun la calidad de cada artículo. El nuevo Arancel establece para todos ellos un derecho de 4 por 100 de su valor, mas moderado que los anteriores, y hay ademas la circunstancia de que los derechos de exportación se calculan por el valor de los artículos en depósito, en vez de que antes se calculaban por su valor en plaza.

Por la nueva ley las mercaderías que se depositen de tránsito para fuera del Estado quedan exentas del derecho de almacenaje y eslingaje por los primeros 12 meses de su depósito.

Queda tambien autorizada la libre introducción de las máquinas que se destinen á plantear nuevas fábricas é industrias.

Nuestros vinos, caldos y aceites pagarán á su introducción un 5 por 100 menos que hasta aquí, disfrutando igual ventaja la sal que tambien deben introducir los buques procedentes de España.

Buenos-Aires 28 de setiembre de 1857.

EL PRESIDENTE DEL SENADO AL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO.

El infrascrito tiene el honor de transcribir á V. E., á los efectos que la Constitución previene, la ley que ha tenido sanción definitiva en esta Cámara en sesión de 26 del corriente:

«El Senado y la Cámara de Representantes del Estado de Buenos-Aires, reunidos en Asamblea general, han sancionado con valor y fuerza de ley la siguiente

LEY DE ADUANA PARA EL AÑO DE 1858.

## CAPÍTULO I.

### De la entrada marítima.

Artículo 1.º Son libres de todo derecho á su introducción el oro y la plata sellada ó en pasta, las piedras preciosas sueltas, las imprentas, sus útiles y el papel de uso exclusivo de imprimir, las prensas litográficas, los libros y papeles impresos, los ganados para la cría, las plantas de toda especie, las frutas frescas, leña, carbon de leña, idem de piedra, postes para corral, cal y todas las producciones de las demas provincias argentinas.

Art. 2.º Pagarán 5 por 100 de su valor el oro y la plata labrada manufacturada con piedras preciosas ó sin ellas, las telas de seda bordadas de oro y plata, todo instrumento ó utensilio con cabo ó adornos de los mismos metales, las máquinas para el uso ó ejercicio de alguna industria, las lanas para bordar é hilo y seda para coser ó bordar, los azogües, sal comun, salitres, yeso, piedra de construcción, ladrillo, duelas, alfajías, palo para arboladuras, maderas sin labrar y preparadas para construcción marítima, el bronce y acero sin labrar, cobre en galápagos ó planchas, plomo en planchas ó barras, hierro en barras, lingotes, planchas ó flejes, hoja de lata, soldaduras de estaño, cera sin labrar, talco, oblon, bejuco, para sillas, el alambre para cercos, carey, alquitran, brea, arados y máquinas para la agricultura, y en general toda primera materia para el uso de la industria.

Art. 3.º Pagarán un 8 por 100 las telas de seda de toda especie.

Art. 4.º Pagarán un 15 por 100 las manufacturas y tejidos de lana, hilo ó algodón, las pieles curtidas, las obras de metal, excepto las de oro y plata, la ropa liecha y calzado, el papel de todas clases, excepto el de imprimir, los instrumentos ó utensilios de artes, las drogas y todos los demas artículos que no están comprendidos en las disposiciones de esta ley.

Art. 5.º Pagarán un 20 por 100 el azúcar, tabaco, yerba mate, café, té, cacao, aceite de oliva, sal de mesa, y todo ramo de comestibles en general.

Art. 6.º Se exceptúan del artículo anterior el trigo, que pagará 30 pesos por fanega; la harina, que pagará igual suma por quintal, y el maíz 20 pesos por fanega.

Art. 7.º Pagarán un 20 por 100 los caldos y bebidas espirituosas en general.

Art. 8.º El derecho de eslingaje para los efectos que no entran al depósito será de un peso, moneda corriente, por bulto en proporción de su peso y tamaño.

Art. 9.º La merma acordada á los vinos, aguardientes, licores, cerveza en cascotes y vinagres se calculará segun el puerto de donde tome el buque la carga, debiendo ser de 10 por 100 de los puertos situados del otro lado de la línea, de 6 de los puertos de este lado y de 3 de cabos adentro.

Art. 10.º La merma por rotura en los líquidos embotellados será un 5 por 100, cualquiera que sea su procedencia.

## CAPÍTULO II.

### De la salida marítima.

Art. 11.º Pagarán un 4 por 100 de su valor á la exportación los cueros vacunos y caballares de toda especie, los de mula y de carnero, las pieles en general, las garras de cueros vacunos y lanares, la carne tasajo y salada, las lenguas saladas, las plumas de avestruz, los huesos, ceniza de huesos, astas y chapas de astas, la cerda, la lana sucia y lavada, el aceite animal, el sebo y grasa derretidos y en rama y el ganado vacuno, caballar, de cerda y lanar en pié.

Art. 12.º Todo producto y artefacto del Estado que no va expresado en el artículo anterior, y en general todos los productos y manufacturas de las otras provincias argentinas, son libres de derechos á su exportación.

Art. 13.º Son tambien libres de derechos el oro y la plata sellada y en pasta.

## CAPÍTULO III.

### De la entrada terrestre.

Art. 14.º Los frutos y manufacturas de las provincias argentinas son libres de todo derecho.

Art. 15.º Se prohíbe la introducción por tierra de toda mercadería extranjera sujeta á derecho de Aduana.

## CAPÍTULO IV.

### Del depósito y tránsito.

Art. 16.º La Aduana admitirá á depósito todo artículo de comercio que se introduzca.

Art. 17.º El depósito se hará á discreción del Gobierno en almacenes del

Estado, ó en almacenes particulares, en tierra ó á flete en el puerto, bajo la inmediata dependencia de la Aduana, no siendo responsable el Fisco por pérdida ó deterioro de mercaderías en depósito particular, y siendo en este caso de cuenta del introductor los gastos de almacenaje y eslingaje.

Art. 18.º Corresponde en todo caso al Poder Ejecutivo la reglamentación del depósito en almacenes particulares.

Art. 19.º El término por el cual se admitirán las mercaderías á depósito es limitado al plazo de dos años, contados desde la fecha de la entrada del buque siendo aquellas de despacho forzoso para consumo ó tránsito vencido este tiempo, pudiendo, sin embargo, renovarse el depósito previo exámen de las mercaderías y pago del almacenaje y eslingaje devengados.

Art. 20.º El derecho de almacenaje y eslingaje será pagado á las salidas de las mercaderías del depósito, y se regulará segun las bases siguientes:

1.º Los bultos de géneros y todo artículo de comercio que no esté comprendido en las siguientes pagarán por almacenaje y eslingaje un octavo por ciento al mes sobre su valor en plaza.

2.º Las pipas de caldos pagarán por cuatro pesos, moneda corriente, por almacenaje y ocho pesos de eslingaje por entrada y salida.

3.º La yerba, azúcar, harina, arroz, tabaco, café, y demas artículos de peso pagarán por cada ocho arrobas un peso al mes de almacenaje y dos pesos de eslingaje por entrada y salida, excepto los minerales que solo pagarán la cuarta parte del almacenaje.

4.º Todo líquido embotellado pagará por cada 12 botellas dos reales al mes de almacenaje y cuatro reales de eslingaje por entrada y salida.

5.º Los canastos de loza, cascotes de cristales, bocois y barricas de ferretería pagarán cuatro pesos al mes de almacenaje y ocho de eslingaje por entrada y salida.

6.º Las ollas de fierro pagarán por docena cuatro reales al mes y un peso á la entrada y salida.

7.º La pólvora pagará por quintal un peso al mes por almacenaje y dos pesos de eslingaje por entrada y salida en los depósitos especiales.

8.º El mes empezado en almacenaje deberá considerarse como concluido.

Art. 21.º Las mercaderías que se extrajesen en tránsito por fuera del Estado quedan exentas del derecho de almacenaje y eslingaje por los primeros 12 meses de su depósito.

Art. 22.º El Fisco es responsable de los efectos depositados en sus propios almacenes, salvo en caso fortuito, inculpable ó de avería producida por vicio inherente á los efectos ó á sus embases.

Art. 23.º La aduana permitirá el libre tránsito de las mercaderías y productos, tanto extranjeras como de las provincias de la Confederación argentina, en depósito, por agua y por tierra, para cualquier punto fuera del Estado.

Art. 24.º La aduana permitirá igualmente libre de derechos el trasbordo de toda mercadería dentro del término de 60 dias, contados desde el dia de la entrada del buque introductor.

Art. 25.º Las mercaderías despachadas en tránsito terrestre deberán llevar precisamente una guía, y sus extractores firmarán una letra abonada por el duplo del importe de los dere-



chos á un término prudencial, la que será cancelada en vista de la tornaguía presentada dentro de dicho plazo, y en su defecto se hará efectivo el pago de la letra á su vencimiento.

La misma obligacion tendrán los extractores de mercaderías de depósito de un punto á otro del Estado por agua.

## CAPÍTULO V.

*De la manera de calcular los derechos.*

Art. 26. Los derechos se calcularán en los artículos y mercaderías de importacion sobre sus valores en depósito; y en los productos de exportacion sobre sus valores en plaza al tiempo de su despacho ó embarque, con excepcion de aquellos que por su naturaleza puedan ser clasificados y aforados previamente, cuyos derechos se calcularán por una tarifa de avalúos formada bajo la misma base de precios.

Art. 27. La designacion de las mercaderías y productos que hayan de incluirse en la tarifa de que habla el artículo anterior y sus avalúos serán fijados cada seis meses por una comision, compuesta de los cuatro Vistas de Aduana y cinco comerciantes nombrados por el Tribunal de Comercio; esa tarifa será presentada á la aprobacion del Poder Ejecutivo.

Art. 28. Siempre que una manufactura se compusiese de dos ó mas materias que tengan designados por esta ley diferentes derechos, se cobrará el que corresponda á la que debe pagar mayor derecho.

Art. 29. Los Vistas serán acompañados de Veedores para el aforo de los artículos para consumo y productos de exportacion.

Art. 30. Los Veedores serán nombrados en comision por el Gobierno, quedando autorizado este á determinar su número y duracion en el desempeño de su cargo.

Art. 31. Las mercaderías que se pongan al despacho serán aforadas definitivamente en el día, sin admitirse luego á este respecto reclamacion alguna por parte de los interesados.

Las que resultasen averiadas en términos que requiriesen venta en remate público para conocer su valor, serán despachadas sin aforo, debiendo arreglarse este á la vista de la cuenta de venta del rematador público, que será presentada dentro del término de 30 días, pasado el cual, el Vista, de acuerdo con el Veedor que las inspeccionó, practicará su aforo como si fueran sanas.

Art. 32. En caso de diferencia entre el Vista, Veedor ó interesado sobre el aforo de alguna mercadería ó fruto del país no incluido en la tarifa de avalúos, se suspenderá su despacho hasta allanar la dificultad; y no pudiendo avenirse, tendrá la aduana el derecho, y podrá también ser obligada, á quedarse con el artículo por el avalúo que le quiso asignar, pagando su importe en letras de Receptoría.

Art. 33. Los manifiestos deberán pasarse precisamente á la Contaduría dentro de las 48 horas de concluido su despacho, firmados por el Vista y Veedores.

Art. 34. Los comerciantes aceptarán letras pagaderas á seis meses precisos, si pasare de 1.000 pesos el importe del derecho: el que no pasare de esta suma será satisfecho al contado.

Art. 35. A ningun deudor de plazo cumplido se le admitirá á despacho en las oficinas de Aduana, concediéndosele sin embargo tres dias de término despues de pasado el aviso para efectuarse el pago de los derechos que se liquiden al contado.

Art. 36. Se autoriza al Poder Ejecutivo para que pueda permitir la libre introduccion de semillas destinada á la agricultura, y asimismo de aquellos artículos que, á su juicio, considere exclusivamente destinados al culto divino, y sean pedidos por curas encargados de las iglesias ó mayordomos de cofradías, los instrumentos ó utensilios para las ciencias, máquinas para la plantacion de nuevas fábricas ó industrias, los muebles y herramientas de los emigrados y las cosas destinadas exclusivamente á su establecimiento.

Art. 37. Esta ley será revisada cada año.

Art. 38. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dios guarde á V. H. muchos años. —Felipe Llavallol. —Mariano Varela secretario.

Setiembre 30 de 1857. —Cúmplase, acúcese recibo, comuníquese á quienes corresponda, publíquese á insértese en el registro oficial.

Rúbrica de S. E. —Riestra.  
(Gaceta del 25 de diciembre.)

## MINISTERIO DE HACIENDA.

Ilmo. Sr.: Conformándose la Reina (q. D. g.) con lo propuesto por esa Direccion general, en vista de las introducciones, por la regla segunda de las que preceden al Arancel, de ahuecadores ó miriñaques de diferentes clases cada dia mas repetidas y de mayor importancia, se ha dignado mandar que los ahuecadores ó miriñaques de todas clases adeuden á su importacion del extranjero el derecho señalado á la ropa hecha que venga en el equipaje de los viajeros, ó sea 40 por 100, sobre avalúo, en bandera nacional, y 48 por 100 en bandera extranjera y por tierra.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1857. —Mon. —Sr. Director general de Aduanas y Aranceles.

## MINISTERIO DE FOMENTO.

*Obras públicas.*

Ilmo. Sr.: Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á la solicitud de la Sociedad Catalana general de Crédito se ha dignado autorizarla por el término de seis meses para verificar los estudios de un ferro-carril, cuyo motor sean caballerías, que partiendo de Caldas de Mombuy vaya á empalmár con el de Barcelona á Granollers; en la inteligencia de que esta autorizacion no le da derecho alguno á la concesion ni á indemnizacion de ningun género segun lo prevenido en el art. 45 de la ley general de ferro-carriles.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de diciembre de 1857. —Salaverria. —Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 24 de diciembre.)

## MINISTERIO DE FOMENTO.

*Obras públicas.*

Ilmo. Sr.: En vista de las observaciones expuestas por el Ingeniero don José Almazan acerca de la distribucion de los faros de la costa de la provincia de Almería, y de acuerdo con lo propuesto por la Comision de faros, S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que se establezca un faro de tercer orden, gran modelo variado por destellos de dos en dos minutos, en el monte y torre de la Mesa de Roldán, en la citada provincia de Almería; mandando al propio tiempo que por esa Direccion se adopten las disposiciones oportunas para valizar la piedra inmediata al cabo de Gata, bien sea con una torre de hierro ó con una boya de campana; cuidando asimismo de que al fijar el emplazamiento de la luz asignada al golfo de Vera, que se situará en la punta de los Hornicos, se designe exactamente su situacion por marcaciones á los pueblos de la Garrucha y de Vera, así como á otros puntos conocidos que aparezca con veniente, para subsanar por este medio la omision que se nota en las cartas y derroteros publicados, en los cuales no aparece la indicada punta de los Hornicos.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de diciembre de 1857. —Salaverria. —Señor Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 25 de diciembre.)

Núm.º 22.

## AUDIENCIA TERRITORIAL de Mallorca.

*En la parte oficial de la Gaceta de Madrid del 24 de diciembre último número 1815, se halla inserta la Real orden circular del tenor siguiente:*

## MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

*Negociado 8.º—Circular.*

Deseando S. M. la Reina que conste en los archivos notariales de España la venturosa época del nacimiento de S. A. Serma. el Sr. Príncipe de Asturias D. Alfonso; queriendo cuanto antes otorgar una prueba de aprecio á la juventud honrada y estudiosa que aspira al noble encargo de dar fehaciente y auténtico testimonio de la verdad, y reservándose demostrar su intencion de hacer merced á la clase de notarios y escribanos actuales se ha dignado mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Salas de gobierno de las audiencias territoriales por esta sola vez, y sin perjuicio de las circulares de 4 de agosto y 18 de setiembre de 1855, que seguirán por lo demas en vigor, instruirán expedientes para proveer tres escribanías numerarias ó escribanías-notarias del Estado con asignacion á cada uno de los puntos donde haya mas necesidad de escribano.

Art. 2.º La provision será vitalicia y sin otros derechos que los 200 reales por media anata, sea cualquiera la provincia en que radique el oficio, y salvos los derechos de expedicion de la cédula.

Art. 3.º Estos oficios se proveerán previa oposicion ante las Salas de go-

bierno de las audiencias respectivas.

Solo podrán ser admitidos á la oposicion los individuos que acrediten las circunstancias que se requieren para ejercer la fé pública, y hayan nacido ademas en la demarcacion actual del territorio de la audiencia respectiva.

El acto se reducirá á contestar por espacio de media hora preguntas, extraídas por suerte de 100 elegidas á este fin, sobre la doctrina jurídica de contratos y testamentos, y sobre la práctica de actuaciones judiciales y otorgamiento de instrumentos públicos.

Art. 4.º Los regentes remitirán al Ministerio de Gracia y Justicia, antes del mes de febrero próximo, la propuesta en terna para cada uno de los tres oficios que se han de proveer en el territorio de cada audiencia.

Los nombres de los tres propuestos no tendrán numeracion ni lugar preferente en dicha terna, sino que esta se formará con tres hojas sueltas, donde consten en extracto los méritos y circunstancias de cada uno de aquellos.

Se pedirán ademas informes reservados acerca de la conducta de los propuestos á las autoridades eclesiásticas y civiles.

Art. 5.º En los títulos que se expidan á los electos se manifestará el plausible y venturoso motivo de la concesion, y la antigüedad en los 45 oficios así obtenidos se contará desde el día 28 de noviembre de 1857.

Art. 6.º Los escribanos numerarios que lleguen á serlo por consecuencia de lo que se dispone en esta circular, elegirán por base de su signo, en la forma que estimen, la cifra ó iniciales del Sermo Sr. D. Alfonso, Príncipe de Asturias.

De Real orden lo digo á V. para su inteligencia, cumplimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 23 de diciembre de 1857. —Casas. —Sr. Regente de la Audiencia de....

*En cuya vista y con presencia de los antecedentes que sobre el particular obran en la Secretaría de la Sala de Gobierno, ha acordado esta, con providencia de hoy, que se obedezca, guarde y cumpla la preinserta Real orden: ha declarado ser de suma necesidad la provision de una escribanía numeraria del Juzgado de primera instancia de Iviza, como tambien de necesidad la provision de dos escribanías-notarias en los pueblos de Binisalem y de Santa Margarita, y en su consecuencia ha dispuesto que se publique con urgencia en el Boletín oficial de esta provincia y periódicos de esta capital para conocimiento de los aspirantes á dichos oficios á fin de que presenten sus solicitudes en el término de quince dias precisos en la referida secretaría, y transcurrido este término se procederá á las operaciones segun se previene en la mencionada Real disposicion: en su virtud y á los efectos referidos se publica en el presente. Palma 9 de enero de 1858. —Juan Antonio Fiol antes Perelló.*

PALMA

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.